



## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

### Puerto Carreño Vichada, dieciséis (16) de diciembre de 2020

Póngase en conocimiento de la parte actora el Auto con radicado 2020-01-153689 del 30 de abril de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades y el Oficio con radicado ORIPPC 540- 385/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, suscrito por La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De la notificación por aviso allegada a este Despacho Judicial, mediante la cual, se da a conocer que por auto con radicado 2020-01-153689 del 30 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades, admitió a proceso de reorganización empresarial a la demandada ANA CECILIA LACOUTURE GUTIERREZ, como persona natural no comerciante, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

Establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

*“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)*

Así las cosas, como quiera que la presente demanda ejecutiva que aquí se tramita se encuentra dirigida contra ANA CECILIA LACOUTURE GUTIERREZ y además contra KATHERINE MATTOS LACOUTURE, MARIELA SUAREZ SANCHEZ, DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, se dispone, que por secretaria se remita copia del proceso con destino a la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite en lo que respecta a la ejecutada ANA CECILIA LACOUTURE GUTIERREZ, atendiendo que este Juzgado ya no resultaría competente para continuar conociendo de la demanda contra la admitida en reorganización y por ende el presente proceso deberá continuarse únicamente con los demás sujetos procesales.

De otro lado, como quiera que, fue recibido vía e-mail contestación de demanda por parte de los ejecutados KATHERINE MATTOS LACOUTURE MARIELA SUAREZ SANCHEZ, DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE a través de apoderado

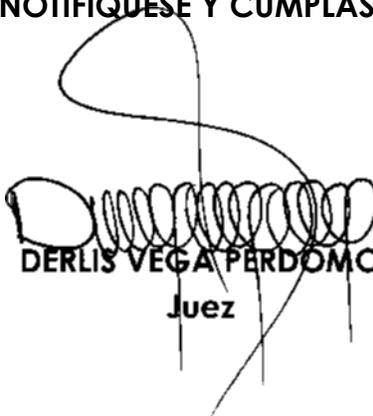


judicial Dr. CESAR LEONARDO RODRIGUEZ, dentro de la cual, se indica que no le fue remitido el traslado de la demanda y sus anexos, por parte del extremo demandante, recibiendo solo notificación por aviso con copia del auto que dispuso librar mandamiento de pago, en consecuencia, una vez se revisa la notificación por aviso y los comprobantes de entrega que fueron remitidos por el extremo demandante, en efecto, se comprueba que no fueron cumplidas las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales, resultan ser las mismas para surtir las notificaciones por aviso, ello en lo que respecta a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, a efectos de evitar una posible y futura nulidad dentro del proceso, la notificación por aviso se tendrá por nula por no cumplir los requisitos legales, no obstante, conforme al poder conferido por los demandados KATHERINE MATTOS LACOUTURE, MARIELA SUAREZ SANCHEZ, DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE al abogado CESAR LEONARDO RODRIGUEZ, este Despacho tendrá a los demandados notificados por conducta concluyente, conforme lo previsto en el artículo 301 inciso 2º C.G.P. "**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)" (Subrayado del Juzgado).

Consecuente con lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado CESAR LEONARDO RODRIGUEZ en los términos y condiciones del poder conferido por los demandados KATHERINE MATTOS LACOUTURE, MARIELA SUAREZ SANCHEZ, DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE.

Por secretaria la contabilización del término de traslado de demanda para su contestación, atendiendo las previsiones establecidas en el Artículo 91 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO CARREÑO - VICHADA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
18 DIC 2020 en la fecha se notifico por  
Anotación en ESTADO No. 027  
la anterior Providencia.  
SECRETARIA